Constancia Secretarial. Pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer. Con las contestaciones de los requerimientos realizados a la empresa SERFUNORTE LOS OLIVOS y dos misivas presentadas vía correo electrónico *-11 y 20 de abril de 2020-*
Cúcuta, 24 de abril de 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 573

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que se encuentran misivas pendientes por resolver, el Despacho se dispone a ello de la siguiente manera:

i) Teniendo en cuenta, la copia del documento de identidad de DANIELA ALEJANDRA LEAL CASTILLO, se observa que, ha alcanzado la mayoría de edad, por ello se le insta para que se haga parte en el proceso, *ora* de manera personal, *ora* a través de abogado. Lo anterior implica que la señora DILY ALEXANDRA CASTILLO CARVAJAL, no está facultada para actuar dentro del proceso.

ii) No obstante, es importante aclarar en este punto, que los depósitos judiciales correspondientes a cesantías, obedecen a una garantía de alimentos futuros, por lo que los mismos no se entregarán, a menos que se verifique una situación que lo amerite.

iii) **Misiva 18 de abril del 2020**. Frente a la petición de levantamiento de embargo de salario y prestaciones sociales, este Despacho aplaza su pronunciamiento, hasta tanto las partes informen lo siguiente en un término que no supere CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de este proveído:

- Informar si el obligado a proveer alimentos se encuentra exonerado por cuenta de la beneficiaria de alimentos. De ser ello afirmativo, decir desde cuándo y si dicha actuación se hizo a través de acuerdo de voluntades o medio alguna autoridad administrativa o judicial para ello.

- Si existen deudas alimentarias teniendo en cuenta para ello, el acuerdo actual que rige o rigió la memorada obligación.

iv) **Misiva 20 de abril de 2020.** Respecto de las peticiones elevadas por el DR. FABIO ANDRES BURGOS TORRES, se le pone de presente que, carece de derecho de postulación dentro de la presente causa judicial, en razón a que la titular del derecho de alimentos es la joven DANIELA ALEJANDRA LEAL CASTILLO, que no quien fungió como su representante legal, cuyo papel llegó al ocaso cuando aquélla se emancipó. Así que,

al no verificarse poder proveniente en esos términos sus petitorias no podrán ser atendidas.

v) De otro lado, con ocasión de la expedición de sendos acuerdos por cuenta del Honorable C.S. de la J, mediante el cual autorizó el trabajo en casa, lo que afecta el acceso con facilidad de los expedientes inactivos, por lo que se les insta para que en un plazo no superior a ***CINCO (5) DÍAS***, las partes alleguen lo siguiente:

a. Datos de notificación, esto es, dirección fisca y electrónica, números de contacto de DANIELA ALEJANDRA LEAL CASTILLO.

b. Copia del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, con referencia a las obligaciones alimentarias.

vi) La notificación de esta providencia se hará por publicación de estados electrónicos, de acuerdo a lo dispuesto en parágrafo del artículo 295 del C.G.P.[1] y por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

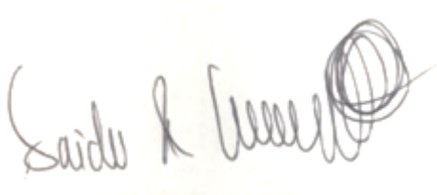

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

J

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO No. 043 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 27 de abril de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

1 Ley 1564 de 2012, Articulo 295 (…)" ***PARÁGRAFO.*** *Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario. (…)"*

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Jueza, advirtiendo que a pesar de que el presente proceso no se encuentra expresamente exceptuado de la suspensión de términos decretada por el Ho. C.S. de la J., se otea que la solicitud de entrega de depósitos sí se encuentra ligada estrechamente con la garantía de los derechos fundamentales de la menor de edad.
Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 568

1

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020).

i) Al revisar la liquidación del crédito obrante a folios 75 a 76 presentada por la parte ejecutante, se observa que no se ajusta a derecho, por cuanto, se encontraron las siguientes falencias:

- Se incluyeron valores que **NO** fueron ordenados en el mandamiento de pago, ni en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

- No se tuvo en cuenta el dinero que con ocasión a la medida cautelar se le ha retenido al demandado, títulos judiciales que, algunos de ellos, ya fueron entregados y reclamados por la señora ANYURY ROPERO TAMAYO y otros, se encuentran constituidos a favor del presente proceso.

- Se realizó una defectuosa liquidación de intereses por la totalidad de cuotas objeto de recaudo y, además, se dejó de incluir el valor correspondiente a la liquidación de costas.

ii) Al efecto, y actuando de conformidad a lo normado en el artículo 446 del C.G.P., se modificará la liquidación realizada por la extrema actora, teniendo en cuenta, además de lo dicho, los siguientes presupuestos:

a) La cuota alimentaria vigente para cada año se relaciona a continuación, teniendo en cuenta que el aumento se realiza por el incremento anual del salario mínimo:

Salario Mínimo		Valor de la Cuota	Incremento del salario mínimo	Aumento
Año	**Valor**			
2016	No Aplica	$ 200.000	No aplica	No aplica
2017	$ 737.717	$ 214.000	7%	$ 14.000
2018	$ 781.242	$ 226.626	5.90%	$ 12.626
2019	$ 828.116	$ 240.223	6%	$ 13.597
2020	$ 877.803	$ 254.636	6%	$ 14.413

a) Los abonos a la deuda realizados por el demandado se acreditarán con los descuentos consignados a órdenes de esta Célula Judicial, que, inclusive, lo correspondiente a la cuota alimentaria, se ha ido entregando a la parte demandante como a continuación se detallará:

TOTAL DE ABONOS REPORTADOS A LA CUENTA DE DEPÓSITO JUDICIAL

Fecha en la que se constituyó cada uno de los depósitos	Valor
30 de mayo de 2019	$ 452.334
3 de julio de 2019	$ 452.334
16 de julio de 2019	$ 276.798
31 de julio de 2019	$ 452.334
02 de septiembre de 2019	$ 452.334
03 de octubre de 2019	$ 452.334
25 de octubre de 2019	$ 452.334
29 de noviembre de 2019	$ 452.334

23 de diciembre de 2019	$ 452.334
28 de enero de 2020	$ 736.103
26 de febrero de 2020	$ 499.535
30 de marzo de 2020	$ 499.535
Total	**$ 5.630.643**

CANTIDAD DE DINERO ENTREGA A LA REPRESENTANTE DE LA MENOR

Entrega de títulos	Fecha	Valor
	28-jun-19	$ 240.223,56
	12-jul-19	$ 240.223,56
	31-jul-19	$ 240.000,00
	16-ago-19	$ 240.223,56
	13-sep-19	$ 240.223,56
	11-oct-19	$ 240.223,56
	8-nov-19	$ 240.223,56
	6-dic-19	$ 240.223,56
	17-ene-20	$ 240.223,56
	14-feb-20	$ 254.636,00
	13-mar-20	$ 254.637,00
	Total	**$ 2.671.061,48**

iii) Frente a la solicitud elevada (vía correo electrónico) por la representante de la menor, se despachará de manera favorable, con el objeto de garantizar el pago de la totalidad de la deuda en el menor tiempo posible, para efectos de lo cual se harán unos ordenamientos en la parte resolutiva del presente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la extrema actora, la cual quedará de la siguiente manera:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	N°MESES	INTERESES 0.5%	ABONOS	DEUDA ACUMULADA
2017 y 2018	Mandamiento de pago del 15 de febrero de 2019, modificado por auto del 13/diciembre/2019	3.109.634,00	13	$ 202.126,21	$ 0,00	$ 3.311.760,21
2019	marzo	240.223,00	13	$ 15.614,50	$ 0,00	$ 3.567.597,71
	abril	240.233,00	12	$ 14.413,98	$ 0,00	$ 3.822.244,69
	mayo	240.233,00	11	$ 13.212,82	$ 452.334,00	$ 3.623.356,50
	junio	240.233,00	10	$ 12.011,65	$ 0,00	$ 3.875.601,15
	julio	240.233,00	9	$ 10.810,49	$ 1.181.466,00	$ 2.945.178,64
	agosto	240.233,00	8	$ 9.609,32	$ 0,00	$ 3.195.020,96
	septiembre	240.233,00	7	$ 8.408,16	$ 452.334,00	$ 2.991.328,11
	octubre	240.233,00	6	$ 7.206,99	$ 904.668,00	$ 2.334.100,10
	noviembre	240.233,00	5	$ 6.005,83	$ 452.334,00	$ 2.128.004,93
	diciembre	240.233,00	4	$ 4.804,66	$ 452.334,00	$ 1.920.708,59
2020	enero	254.636,00	3	$ 3.819,54	$ 736.103,00	$ 1.443.061,13
	febrero	254.636,00	2	$ 2.546,36	$ 499.535,00	$ 1.200.708,49
	marzo	254.636,00	1	$ 1.273,18	$ 499.535,00	$ 957.082,67
	abril	254.636,00	0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00
TOTALES		$ 6.530.498,00		$ 311.863,67	$ 5.630.643,00	$ 957.082,67

Capital	$ 6.530.498,00
Intereses	$ 311.863,67
Costas (FL. 78 y 79)	$ 166.781
Subtotal	$ 7.009.142,67
Abonos	$ 5.630.643
TOTAL DEUDA AL 30 DE ABRIL DE 2020	**$ 1.378.499,67**

PARÁGRAFO PRIMERO. El saldo a cargo del demandado al 30 de abril de 2020, corresponde a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (**$1.378.499,67**).

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

TERCERO. Atendiendo a que, del total consignado en la cuenta de depósitos judiciales, a la representante de la menor sólo se la ha entregado órdenes de pago por valor de **$2.671061,48** pesos, es procedente equiparar este valor con la suma total retenida al demandado, cantidad que se entiende abonada al pago de la obligación alimenticia. En este sentido, se ordena entregar a la señora ANYURI ROPERO TAMAYO el valor correspondiente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (**$2.959.581,52**).

CUARTO. CONTINUAR pagando los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho, hasta alcanzar el valor total de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (**$1.378.499,67**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

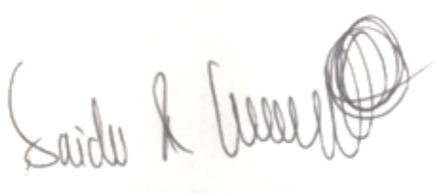

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO No. 043 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 27 de abril de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria